

Constancia secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00311-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan Carlos Flórez Osorio contra Felipe Alberto González Rengifo y Luz Patricia Rengifo Vélez, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2022-00311-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libere mandamiento y aporta como base del recaudo ejecutivo la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo por valor de \$5.000.000. Revisado los requisitos de los títulos valores contemplados en el C.Co. artículos 621, 671 y 673, se advierte que el documento carece de la fecha de vencimiento o exigibilidad y por ende la obligación no es exigible.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, el artículo 671 del Código de comercio en su numeral tercero impone que la letra de cambio debe contener, además de otros requisitos, la forma de vencimiento. Estas pueden ser de varias clases, de acuerdo al artículo 673 de la precitada

obra, la cual debe quedar claramente estipulada para que de esa forma pueda determinarse su exigibilidad.

Basados en el principio de la literalidad ha de concluirse que no existe vencimiento, puesto que en el título valor aportado no se estableció de manera clara la expresión “a la vista”, por el contrario, el espacio donde debía fijarse la fecha de vencimiento fue dejado en blanco. Estimando que los requisitos de la letra de cambio son específicos, considera el despacho que no es de recibo el razonamiento jurídico aportador por el togado, que asimila la ausencia de datos con la forma de vencimiento a la vista, puesto que es un elemento del contenido imprescindible para la letra de cambio.

Por otro lado, el pantallazo de whatsapp aportado contiene una advertencia de pago más no una presentación para el pago de la letra de cambio por valor de \$5.000.000 a los demandados; además, no existe certeza a quien se le hace la advertencia y si tiene que ver con el caso que originó la presente demanda.

Bajo esta óptica no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan Carlos Flórez Osorio contra Felipe Alberto González Rengifo y Luz Patricia Rengifo Vélez, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2022-00311-00.

SEGUNDO: Reconocer personería a José Luis Álvarez Zuluaga portador de la T.P. 260.625 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf3bcb25697ca3b7abf5b7ee6b63fa3b2c6a3e0853e4a6e12ce06b42853c5c**

Documento generado en 31/05/2022 03:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**